Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Armenia, Quindio

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela en contra de PROVIDENCIA JUDICIAL.

Providencia Judicial Atacada: Providencia del 15 de mayo del año 2025, mediante el cual se negó resolver el escrito de control de legalidad

Derechos vulnerados: Derecho al Debido Proceso (Art. 29 constitucional), Acceso a la administración (Art. 229 constitucional) desconocimiento de la verdad probada.

Asunto: Escrito - Acción de tutela.

Aydee Lucía Ayala Marín, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.655.104 de Armenia, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, me permito presentar acción constitucional de tutela contra la providencia judicial dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia el 30 de enero de 2025, dentro del proceso de ejecución de sentencia No. 047 del 7 de marzo de 2024, que impartió orden de entrega material del 100% de los bienes inmuebles objeto de adjudicación, a pesar de que en dicha sentencia solo se adjudicó el 50% de los mismos a la señora Miriam Teresa Mejía Ramírez.

Tal actuación vulnera de forma directa y flagrante a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al derecho de defensa y contradicción, a la igualdad, al mínimo vital, y a la propiedad, con fundamento en los siguientes:

VULNERACION AL ART. 308 CGP.

El artículo 308 del CGP establece que **la entrega material de bienes dentro de un proceso de ejecución debe limitarse estrictamente a lo adjudicado en la sentencia** y únicamente a favor de quien haya sido declarado adjudicatario o propietario. En este caso, la sentencia No. 047 del 7 de marzo de 2024 adjudicó únicamente el 50% de los inmuebles a la señora Miriam Teresa Mejía Ramírez.

Pese a ello, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, mediante auto del 15 de mayo de 2025, **ordenó la entrega total (100%) del inmueble**, configurando una actuación judicial abiertamente contraria a la cosa juzgada y sin soporte jurídico válido. Esta decisión constituye una extralimitación de funciones por parte del despacho judicial y un desconocimiento del marco legal aplicable,

Powered by CamScanner

lesionando mi derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y al derecho de propiedad (art. 58 C.P.).

Además, debe resaltarse que el **50% restante del bien corresponde a la masa sucesoral del señor Carlos Eduardo López Martínez (q.e.p.d.)**, respecto de la cual me asiste un interés legítimo como asignataria testamentaria y actual residente del inmueble, lo cual hace más grave la afectación de mis derechos fundamentales.

CONFIGURACIÓN DE DEFECTOS ESPECÍFICOS EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL IMPUGNADA

Con lo anterior, la providencia incurrió en defectos específicos que le abren paso a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en los términos que resumidamente se indican a continuación:

- **DEFECTO SUSTANTIVO:** La providencia judicial impugnada incurre en defecto sustantivo al fundamentarse en una interpretación y aplicación incorrecta del artículo 308 del Código General del Proceso, en relación con la ejecución de sentencias de partición y adjudicación de bienes inmuebles, sin considerar la plena vigencia y efectos de la cosa juzgada material reconocida en la sentencia No. 047 del 7 de marzo de 2024. La providencia desatiende el mandato expreso de limitar la entrega material a la porción adjudicada (50%) y, en cambio, autoriza la entrega del 100% del inmueble, vulnerando así principios constitucionales como el debido proceso (artículo 29 C.P.), Acceso a la administración (artículo 229 constitucional), y el derecho de propiedad (artículo 58 C.P.). Además, el despacho no pondera la existencia de un proceso sucesoral en trámite, ni los derechos hereditaria y asignatarios testamentarios reconocidos en la legislación civil y constitucional (artículos 1113 y ss. del Código Civil, artículos 13 y 46 de la Constitución Política), lo que conduce a una extralimitación arbitraria de funciones, configurando una vía de hecho. En consecuencia, la providencia vulnera el marco normativo aplicable y los principios de legalidad, congruencia y respeto a la cosa juzgada, sin un análisis sistemático de las normas legales, constitucionales y procesales pertinentes, lo que determina su nulidad de origen y justifica la procedencia de la tutela.

- **DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:** La providencia judicial dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia el 15 de mayo de 2025 incurre en **defecto por violación directa de la Constitución**, toda vez que desconoció de manera evidente y flagrante el contenido normativo de la Constitución Política, al ordenar la entrega material del 100% de unos inmuebles cuando en la sentencia de partición solo se adjudicó el 50% a una de las partes, omitiendo con ello el respeto por la cosa juzgada y afectando directamente los derechos de propiedad y vivienda de quien, como en el caso de la suscrita, ostenta legítimamente un interés hereditario y posee un título testamentario que le otorga derechos sobre el 50% restante.

  El **artículo 29** de la Constitución consagra el **debido proceso** como un derecho fundamental que rige en toda actuación judicial o administrativa, el cual fue desconocido al dictarse una orden judicial que excede el alcance de lo decidido en la sentencia 047 del 7 de marzo de

Powered by CamScanner

2024, vulnerando el principio de legalidad, la congruencia procesal y el respeto por la cosa juzgada.

Asimismo, el **artículo 229** establece el derecho de todas las personas al acceso a la administración de justicia. Este derecho fue quebrantado cuando el despacho judicial se abstuvo de tramitar el recurso interpuesto por la apoderada de la accionante, negando así una vía legítima para controvertir la decisión que autoriza una entrega indebida, lo cual constituye un cierre injustificado de las instancias judiciales.

Además, la providencia impugnada omite por completo la aplicación del **principio de igualdad** (artículo 13 C.P.), al ignorar la condición de persona en situación de vulnerabilidad de la accionante: mujer de la tercera edad, viuda, con problemas de salud, quien reside en el inmueble cuya entrega total se pretende ejecutar, en abierta contravía de los derechos que le asisten como **copartícipe en la masa sucesoral** del causante y **asignataria testamentaria**.

También se desconocen los artículos **46 y 51** constitucionales, al vulnerarse los derechos a la protección especial del adulto mayor y a la vivienda digna. La orden de entrega plena del inmueble, sin haber mediado una sentencia que disponga la pérdida de los derechos sucesorales ni de posesión sobre el mismo, compromete de forma grave el derecho al **mínimo vital**, a la **dignidad humana**, y a la **seguridad jurídica**, al permitir una afectación patrimonial sin el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

En suma, la providencia judicial impugnada prescindió del mandato constitucional que obliga a interpretar y aplicar las normas procesales de conformidad con la Constitución y los derechos fundamentales de las personas, incurriendo por tanto en un **desconocimiento directo, evidente e injustificado de varias disposiciones constitucionales**, configurando así el **defecto por violación directa de la Constitución**, que habilita la procedencia de la presente acción de tutela.

- **DEFECTO DE DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN:** La providencia judicial dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia el 30 de enero de 2025, incurre en el **defecto de falta de motivación**, en la medida en que **no expone las razones jurídicas que justifican ordenar la entrega del 100% de los bienes inmuebles**, a pesar de que en la **sentencia No. 047 del 7 de marzo de 2024 solo se adjudicó el 50%** a la señora Miryam Teresa Mejía Ramírez.

  La Corte Constitucional ha reiterado que el deber de motivar las decisiones judiciales es un componente esencial del **debido proceso (art. 29 C.P.)**, ya que permite verificar si la actuación del juez se encuentra ajustada a derecho, y brinda a las partes la posibilidad de ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa.

  En el caso concreto:

  - No se expusieron argumentos que permitieran **concluir válidamente que el otro 50% del bien —correspondiente al causante Carlos Eduardo López Martínez (Q.E.P.D.)— podía ser desconocido** sin que mediara proceso de sucesión ni pronunciamiento judicial sobre su titularidad.
  - La providencia impugnada tampoco **resolvió de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.** Esta omisión **desconoce abiertamente el principio de contradicción y el derecho a ser oído**.

Powered by CamScanner

- Finalmente, el despacho **omitió dar respuesta motivada a la solicitud de control de legalidad que buscaba corregir esta irregularidad**, limitándose a una negativa genérica, sin una fundamentación jurídica suficiente que permitiera comprender las razones del rechazo.

  Esta ausencia de motivación **hace que la decisión no supere el estándar mínimo de racionalidad y razonabilidad exigido por el orden constitucional**, pues impide identificar el sustento normativo y fáctico que justifica la entrega total de los inmuebles. En consecuencia, se configura una **vía de hecho por defecto de motivación**, que habilita la intervención del juez constitucional para corregir la arbitrariedad judicial y restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

- **ACLARACIÓN RESPECTO DE LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**: Jurisprudencialmente se ha establecido un parámetro de seis (6) meses para considerar que la acción de tutela contra providencia judicial cumple el requisito de inmediatez. Como es sabido, el requisito de la **inmediatez** implica que la tutela debe ser radicada o interpuesta en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, ha dicho la Corte Constitucional, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

  Por esa razón, se reitera, el tiempo razonable para ejercer la acción de tutela se ha fijado en seis (6) meses desde el momento en que se profirió la sentencia. Tal tesitura ha sido prodigada por la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido:

  "(...) Lapso [el seis (6) meses], fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que la persona afectada en sus prerrogativas básicas ejerza esta acción constitucional".

  Dicha posición ha sido objeto de múltiples pronunciamientos, entre ellos: *CSJ SIC de 2 de agosto de 2007, rad. No. 2007-00188-01, sentencia de 10 de mayo de 2012, rad. 11001-02-04-000-2012-00413-01 y sentencia del 19 de febrero de 2015, SIC 1614-2015, radicación: 1101-02-03-000-2015-00268-00.*

  Por su parte, la Corte Constitucional –entre muchas otras- en sentencia T-031 de 2016 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha expresado en igual sentido lo siguiente:

  *"Al respecto, como parámetro general, en varias providencias, **esta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses**, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, **a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante**. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable"* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

  En el presente caso, se cumple cabalmente con el requisito de inmediatez, pues la providencia objeto de cuestionamiento fue proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de

Powered by CamScanner

Armenia el día 15 de mayo del año 2025. La presente acción de tutela se interpone en el mes de junio de 2025, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dictó la decisión que vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, el requisito de inmediatez se encuentra debidamente satisfecho, sin que exista dilación injustificada o desproporcionada que afecte la procedibilidad de esta acción constitucional.

HECHOS

1. El 21 de marzo de 2006, la señora Miryam Teresa Mejía Ramírez, a través de apoderada judicial, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra el señor Carlos Eduardo López Martínez (QDEP) ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío. La demanda fue admitida mediante auto.

2. El 13 de octubre de 2006, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los mencionados y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ambos.

3. El 23 de octubre de 2007, mediante auto, se ordenó el archivo definitivo del proceso al haberse cumplido todos los requerimientos legales.

4. El 25 de septiembre de 2017, la señora Miryam Teresa Mejía Ramírez, nuevamente por medio de apoderada judicial, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal, dentro de la cual solicitó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-87636 y 280-97867. Las medidas cautelares fueron decretadas mediante auto del 6 de octubre de 2017.

5. En agosto de 2018, el señor Carlos Eduardo López Martínez, por medio de apoderada judicial, contestó la demanda. En dicho escrito, informó al despacho sobre un proceso de pertenencia en curso ante el Juzgado Quinto Civil Municipal (radicado 201800070), y presentó objeción al inventario y avalúo propuesto por la demandante. No obstante, mediante acta de audiencia del 26 de octubre de 2018, se denegó la objeción y se aprobó el inventario presentado por la señora Mejía.

6. El 18 de agosto de 2023, mediante auto, se ordenó presentar el trabajo de partición, el cual fue radicado mediante escrito del 15 de noviembre de 2023. En dicho escrito se precisó que a **la señora Miryam Teresa Mejía Ramírez le correspondía el 50%** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 280-87636 y 280-97867, y el **otro 50% al señor Carlos Eduardo López Martínez (QDEP).**

7. El trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia No. 047 del 7 de marzo de 2024 respecto de los inmuebles con matrículas 280-87636, 280-97867 y 280-87648. Se ordenó su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

Powered by CamScanner

8. Dicha sentencia fue aclarada mediante auto del 15 de marzo de 2024, en el cual se declaró liquidada la sociedad conyugal y se ordenó protocolizar el trabajo de partición.

9. A pesar de que en la sentencia se adjudicó expresamente **únicamente el 50% de los inmuebles** a la señora **Miriam Teresa Mejía Ramírez**, el juez incurrió en una **vía de hecho**, al ordenar la entrega del **100% de los bienes** mediante la expedición de comisión para su entrega material. Esta actuación vulnera lo dispuesto en el **artículo 308 del Código General del Proceso**, norma que establece que la entrega de bienes debe limitarse estrictamente a lo adjudicado en sentencia, y no puede extenderse más allá de los derechos reconocidos a cada parte.

   El artículo 308 CGP dispone que la entrega de los bienes ordenada por el juez debe referirse a los **bienes muebles e inmuebles que puedan ser habidos**, y que dicha entrega se hará **a quien haya sido declarado propietario o adjudicatario** en el proceso. Por tanto, el despacho judicial no podía autorizar la entrega de la totalidad del bien, pues tal decisión excede los límites de la cosa juzgada y transgrede el derecho de los demás copropietarios, configurando una **extralimitación de funciones** incompatible con el principio de legalidad y debido proceso.

   Este acto judicial, al carecer de sustento legal y contrariar lo decidido en la sentencia, constituye una vulneración directa del derecho de propiedad de los demás titulares, y configura una actuación arbitraria que puede ser objeto de control mediante los mecanismos constitucionales y legales correspondientes.

10. El 18 de junio de 2024, mediante auto notificado por estado el 19 de junio de 2024, se ordenó comisión para la entrega del **100%** de los inmuebles anteriormente mencionados. Frente a ello, la apoderada judicial del señor López Martínez interpuso recurso indicando que:

    "... el trabajo de partición aprobado en el proceso de la referencia estableció que a la señora Miryam Teresa Mejía Ramírez le corresponde únicamente el 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 280-87636 y 280-97867, y el otro 50% corresponde al señor Carlos Eduardo López Martínez, lo cual será objeto de sucesión, ya en trámite por la señora Aydee Lucia Ayala Marín."

11. Se dejó constancia de que el auto mencionado era inválido, pues la sentencia aún no se encontraba inscrita en los folios de los certificados de tradición de los inmuebles ni se había protocolizado el trabajo de partición.

12. No obstante, el 30 de enero de 2025 se expidió nuevo auto ordenando nuevamente la entrega del **100%** de los inmuebles con matrícula 280-87636 y 280-97867, ignorando lo establecido en el trabajo de partición.

13. Contra dicho auto, la apoderada judicial interpuso recurso de reposición reiterando que solo era procedente la entrega del 50% de los bienes, conforme a lo adjudicado en el proceso de liquidación

Powered by CamScanner

y puso en conocimiento que se encuentra en proceso de adelantar la sucesión del señor Carlos Eduardo Lopez Martinez (Q.E.P.D.).

14. El 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-87636 fue asignado por el señor Carlos Eduardo López Martínez (Q.E.P.D.) a la suscrita Aydee Lucía Ayala Marín mediante escritura pública Testamento No. 3258 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaría Quinta. En dicho inmueble resido y habito actualmente.

15. Se resalta que la suscrita es la compañera permanente del causante y tengo un interés legítimo en el acervo hereditario que corresponde al otro 50% que le fue adjudicado en el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal.

16. **Por otra parte, y no menos relevante, tras el fallecimiento del señor Carlos Eduardo, su apoderada solicitó al juzgado la modificación del trámite de liquidación de la sociedad conyugal en un proceso de liquidación de herencia, con el fin de reconocer los derechos de los herederos, asignatarios testamentarios y de la suscrita. Sin embargo, dicha solicitud fue negada por el despacho judicial, el cual decidió continuar indebidamente con la liquidación de la sociedad conyugal, pese a que su disolución natural y legal ya se había producido por causa de muerte, lo que obligaba al juzgado a tramitar la partición de la masa sucesoral conforme a las reglas del proceso de sucesión.**

17. Mediante auto del 15 de mayo el juzgado negó la petición impetrada diciendo que no estoy legitimada en la causa porque El proceso de cesación de efectos civiles **ya está terminado** mediante sentencia ejecutoriada, que no soy **sujeto procesal** dentro de este proceso y que este **No es el escenario procesal adecuado** para tramitar el reconocimiento de un asignatario testamentario, a pesar de haber interpuesto recurso, control de legalidad no se le dio tramite.

18. Teniendo en cuenta que fueron negados los recursos mi apoderada interpuso un control de legalidad que señala:

> *"Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito:*
>
> *3.1. Declarar la nulidad del Auto del 19 de febrero de 2025, en cuanto se abstiene de tramitar el recurso de reposición y apelación, vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*
>
> *3.2. Ordenar la admisión y resolución de fondo del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el Auto del 30 de enero de 2025, garantizando el análisis de los argumentos presentados y la correcta aplicación de las normas procesales. Este recurso no constituye una maniobra dilatoria, sino que se fundamenta en la correcta interpretación del artículo 308, numeral cuarto, del Código General del Proceso, el cual establece que la ejecución de una decisión judicial debe hacerse conforme a lo ordenado en la sentencia y no sobre medidas cautelares. Por tanto, el presente recurso busca la aplicación rigurosa de este precepto legal en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.*

Powered by CamScanner

3.3. Revocar la compulsa de copias ordenada en contra de la suscrita, toda vez que no existe fundamento legal para su imposición. La actuación de la suscrita ha estado enmarcada dentro del ejercicio legítimo de la defensa de los intereses de su mandante y se sustenta en el principio de contradicción y debido proceso. En consecuencia, la compulsa de copias no solo resulta improcedente, sino que desconoce los derechos fundamentales de la defensa técnica, por lo que debe ser dejada sin efecto.

3.4. Disponer la revisión integral del proceso, a fin de determinar si la decisión adoptada en el Auto del 30 de enero de 2025 se ajusta a derecho y si ha respetado los derechos de las partes involucradas."

19. La situación descrita por la suscrita merece especial atención por parte del juez constitucional, al tratarse de una **persona en condición de vulnerabilidad**, que se identifica como **mujer de la tercera edad, viuda, con quebrantos de salud y en situación de dependencia económica**, cuya única fuente de ingreso es el 50% de una pensión de sobreviviente. Esta condición activa el deber reforzado del Estado y de sus autoridades de brindar una **protección especial**, conforme lo dispone el **artículo 13 de la Constitución Política**, que garantiza la igualdad material y ordena tomar medidas en favor de quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Adicionalmente, el **artículo 46 de la Constitución** establece que el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para la **protección y asistencia de las personas de la tercera edad**, garantizándoles el respeto a su dignidad, su integridad personal y sus derechos fundamentales, entre ellos el acceso a una **vivienda digna** (art. 51 C.P.) y el **mínimo vital** (art. 1, art. 11 y art. 53 C.P.).

En este contexto, la actuación judicial que pretende ordenar la **entrega material del 100% del inmueble** sin que la accionante haya sido privada válidamente del porcentaje del cual tiene un derecho, representa una **vulneración del debido proceso** (art. 29 C.P.) y una **vía de hecho**, al exceder lo adjudicado en sentencia. Tal como lo establece el **artículo 308 del Código General del Proceso**, la entrega de bienes debe limitarse exclusivamente a **la porción adjudicada judicialmente**, en este caso, el 50%, y no puede interpretarse como una habilitación para el despojo total del inmueble, máxime cuando la controversia sobre el otro 50% aún no ha sido resuelta en el proceso sucesoral.

La **Corte Constitucional** ha reiterado, que el juez constitucional debe intervenir de forma inmediata cuando una actuación judicial se traduce en una afectación grave y desproporcionada al mínimo vital, a la dignidad humana y al derecho a la vivienda, especialmente cuando se trata de personas de la tercera edad sin respaldo económico ni familiar. También ha señalado que las actuaciones judiciales que se apartan del marco legal y causan perjuicios desproporcionados constituyen **vías de hecho judiciales**, susceptibles de ser corregidas mediante tutela.

En consecuencia, ordenar la **entrega total del inmueble**, sin haberse definido legalmente la titularidad completa del bien, no solo **vulnera derechos fundamentales**, sino que desconoce el principio de proporcionalidad, el respeto a la legalidad procesal, y los deberes reforzados de protección a personas en condiciones de vulnerabilidad.

Powered by CamScanner

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, y al amparo de mis derechos, respetuosamente solicito:

1. **Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**, los cuales se han visto vulnerados como consecuencia de la orden de entrega del 100% de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-87636 y 280-97867, a pesar de que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal solo se adjudicó el 50% de dichos bienes a la señora Miryam Teresa Mejía Ramírez, vulnerando el art. 308 del C.G.P. que contempla textualmente:

> *"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia* ***hacer la entrega ordenada en la sentencia,*** *de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos..."*

La sentencia #47 dispuso:

FALLA

PRIMERO: Declarar infundada la objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición que, obra en archivo 90 del proceso, realizado dentro del presente proceso liquidatorio.

Trabajo de partición que textualmente plasmó:

HIJUELA UNO: a) Le corresponde a la señora **MIRYAM TERESA MEJIA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.418.017 expedida en Medellín Antioquia, el 50% del apartamento distinguido con el numero doscientos dos (202) del bloque uno (1) que hace parte del conjunto residencial **TORRES DE MARFIL I ETAPA** construido en un lote de terreno ubicado en el área urbana de Armenia Quindío, señalado en la puerta de entrada calle 10 Norte, número 18-351, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-87636 y ficha catastral 630010107000000160901900000011, comprendido dentro la siguiente descripción y linderos particulares, según escritura pública número 2046 del 29 de abril de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Armenia Quindío, de la siguiente manera: A) Descripción: apartamento número doscientos dos (202) del bloque uno (1) está ubicado en el segundo piso del bloque, al cual se accede desde las zonas de parqueo y de circulación peatonal sobre la entrada común distinguida como bloque uno (1), con nomenclatura urbana calle 10 norte número 18-351, con una altura libre de 2.32 metros, área privada de 78.60 M2., y un coeficiente de participación del bloque 7.49 y de participación en el total del conjunto residencial Torres de Marfil I etapa de 7.05 consta de 2 alcobas, un baño, sala comedor, hall de acceso, cocina, patio de ropas, alcoba de servicio o estudio con baño, y al que le corresponde el parqueadero sencillo exterior número 5, comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Entrando a mano izquierda del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en longitud aproximada de 6.10 metros, con muro común de por medio que lo separa del apartamento 201 del mismo bloque; del punto 2 al punto 3, en línea quebrada en longitud aproximada 10.60 metros, con muro común de fachada que da sobre vacío de la zona común; del punto 3 al punto 4, en línea recta, en longitud aproximada de 6.80 metros, con muro común de fachada que da sobre vacío de zona común; del punto 4 al punto 5, en línea recta en longitud aproximada de 5.00 metros, con muro común de fachada que da sobre vacío de zona común; del punto 5 al punto 6, en línea recta, en longitud aproximada de 2.30 metros, con muro de fachada que da sobre vacío de la zona común; del punto 6 al punto 7, en línea recta, en longitud aproximada de 4.60 metros, con muro común de por medio que lo separa del apartamento 203 del mismo bloque; del punto 7 al punto 8, en línea recta en longitud aproximada de 2.50 metros, con muro común de por medio que lo separa del hall de circulación; del punto 8 al punto 1 o punto de partida, en línea recta, en longitud aproximada de 0.80 metros, con puerta de acceso al apartamento que lo separa del hall de circulación. Nadir, con placa de concreto que lo separa del apartamento 102 del mismo bloque. Cenit, con placa de concreto que lo separa del apartamento 302 del mismo bloque ###

Powered by CamScanner

b) Corresponde a la señora **MIRYAM TERESA MEJIA RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.418.017 expedida en Medellín Antioquia, el 50% del garaje cubierto, distinguido con el número diez (10), el cual hace parte del conjunto residencial Torres de Marfil III etapa, con acceso por la calle 10A norte con entrada común, distinguida como bloque IV con nomenclatura calle 10A norte número 18-351, jurisdicción del municipio de Armenia departamento del Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-97867 y ficha catastral 630010107000000160903900000158, comprendido dentro de la siguiente descripción y linderos particulares, según escritura pública número 1497 del 9 de agosto de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia Quindío, de la siguiente manera: Descripción: garaje cubierto número diez (10), legalmente constituido en propiedad separada u horizontal, situado en el área urbana de Armenia Quindío, en el conjunto residencial **"TORRES DE MARFIL III ETAPA"** antes descrito, ubicado debajo de la placa sobre la cual están los parqueaderos exteriores, sobre la calle 10 A Norte, con entrada común distinguida como bloque IV, con nomenclatura calle 10 A norte No. 18-351 con un área de 12.45 Metros Cuadrados, Así: 5.30 metros por 2.35 metros, su altura libre promedio es de 2.25 metros lineales, con un coeficiente de copropiedad del 0,066%. Linderos: ### **NORTE:** con garaje número 9; **SUR:** con garaje número 11; **ORIENTE:** con circulación y acceso; **OCCIDENTE:** con muro; **NADIR:** con el suelo; y por el **CENIT:** con placa sobre parqueaderos. ###

HIJUELA DOS: a) Le corresponde al señor **CARLOS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ (QEPD)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.200.696 expedida en Pasto Nariño, el equivalente al 50% del apartamento distinguido con el numero doscientos dos (202) del bloque uno (1) que hace parte del conjunto residencial **TORRES DE MARFIL I ETAPA** construido en un lote de terreno ubicado en el área urbana de Armenia Quindío, señalado en la puerta de entrada calle 10 Norte, número 18-351, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-87636 y ficha catastral 630010107000000160901900000011, comprendido dentro la siguiente descripción y linderos particulares, según escritura pública número 2046 del 29 de abril de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Armenia Quindío, de la siguiente manera: A) Descripción: apartamento número doscientos dos (202) del bloque uno (1) está ubicado en el segundo piso del bloque al cual se accede desde las zonas de parqueo y de circulación peatonal sobre la entrada común distinguida como bloque uno (1), con nomenclatura urbana calle 10 norte número 18-351, con una altura libre de 2.32 metros, área privada de 78.60 M2., y un coeficiente de participación del bloque 7.49 y de participación en el total del conjunto residencial Torres de Marfil I etapa de 7.05 consta de 2 alcobas, un baño, sala comedor, hall de acceso, cocina, patio de ropas, alcoba de servicio o estudio con baño, y al que le corresponde el parqueadero sencillo exterior número 5, comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Entrando a mano izquierda del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en longitud aproximada de 6.10 metros, con muro común de por medio que lo separa del apartamento 201 del mismo bloque; del punto 2 al punto 3, en línea quebrada en longitud aproximada 10.60 metros, con muro común de fachada que da sobre vacío de la zona común; del punto 3 al punto 4, en línea recta, en longitud aproximada de 6.50 metros, con muro común de fachada que da sobre vacío de zona común; del punto 4 al punto 5, en línea recta en longitud aproximada de 5.00 metros, con muro común de fachada que da sobre vacío de zona común; del punto 5 al punto 6, en línea recta, en longitud aproximada de 2.30 metros, con muro de fachada que da sobre vacío de la zona común; del punto 6 al punto 7, en línea recta, en longitud aproximada de 4.60 metros, con muro común de por medio que lo separa del apartamento 203 del mismo bloque; del punto 7 al punto 8, en línea recta en longitud aproximada de 2.50 metros, con muro común de por medio que lo separa del hall de circulación; del punto 8 al punto 1 o punto de partida, en línea recta, en longitud aproximada de 0.85 metros, con puerta de acceso al apartamento que lo separa del hall de circulación. Nadir, con placa de concreto que lo separa del apartamento 102 del mismo bloque. Cenit, con placa de concreto que lo separa del apartamento 302 del mismo bloque ###.

b) Corresponde al señor **CARLOS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ (QEPD)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.200.696 expedida en Pasto Nariño, el equivalente al 50% del garaje cubierto, distinguido con el número diez (10), el cual hace parte del conjunto residencial Torres de Marfil III etapa, con acceso por la calle 10A norte con entrada común, distinguida como bloque IV con nomenclatura calle 10A norte número 18-351, jurisdicción del municipio de Armenia departamento del Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-97867 y ficha catastral 630010107000000160903900000158, comprendido dentro de la siguiente descripción y linderos particulares, según escritura pública número 1497 del 9 de agosto de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia Quindío, de la siguiente manera: Descripción: garaje cubierto número diez (10), legalmente constituido en propiedad separada u horizontal, situado en el área urbana de Armenia Quindío, en el conjunto residencial **"TORRES DE MARFIL III ETAPA"** antes descrito, ubicado debajo de la placa sobre la cual están los parqueaderos exteriores, sobre la calle 10 A Norte, con entrada común distinguida como bloque IV, con nomenclatura calle 10 A norte No. 18-351 con un área de 12.45 Metros Cuadrados, Así: 5.30 metros por 2.35 metros, su altura libre promedio es de 2.25 metros lineales, con un coeficiente de copropiedad del 0,066%. Linderos: ### **NORTE:** con garaje número 9; **SUR:** con garaje número 11; **ORIENTE:** con circulación y acceso; **OCCIDENTE:** con muro; **NADIR:** con el suelo; y por el **CENIT:** con placa sobre parqueaderos. ###

Ahora bien, mediante auto del del 28 de junio del año 2024 se ordenó lo siguiente:

Powered by CamScanner

EXPEDIENTE: 200600090 99
Liquidación (terminada)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, junio dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo memorial allegado al presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MIRIAM TERESA MEJIA RAMIREZ, contra CARLOS EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, se ordena aclarar que, la comisión dispuesta por este judicatura corresponde es a **la entrega** del 100% de los inmuebles correspondientes al apartamento 202 ubicado en la torre 1 del Condominio Torres de Marfil de esta ciudad, distinguido con matricula inmobiliaria número 280-87636, y del parqueadero cubierto N° 10 situado en el mismo condominio, identificado con matricula 280-97867. NO es diligencia de secuestro, porque los mismos ya se encuentran secuestrados, por cuenta del trámite.

En consecuencia, de lo anterior se dispone **librar** el oficio Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, anexando certificados de tradición de tales bienes

Orden que se volvió repetir mediante auto del 30 de enero del año 2025

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero treinta (30) de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la manifestación que antecede, efectuada por el apoderado de la parte interesada (Herederos y excónyuge supérstite) dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, procede el Juzgado a ORDENAR LA ENTREGA del 100% de los inmuebles que, corresponden al apartamento 202 ubicado en la Torre 1 Condominio Torres de Marfil I etapa de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-87636 y ficha catastral 630010107000000160901900000011 y un garaje cubierto distinguido con el numero 10, situado en el mismo condominio distinguido con matricula inmobiliaria 280-97867 y ficha catastral 630010107000000160903900000158.

EXISTIENDO UNA CONTRADICCION ENTRE LA SENTENCIA QUE APROBO EL TRABAJO DE PARTICION QUE ADJUDICO EL 50% Y EN EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA ORDENA EL 100%.

2. **Que se deje sin efectos el auto del 30 de enero de 2025,** o en su defecto, se suspenda su ejecución, por haber sido proferido en contravía del trabajo de partición aprobado mediante sentencia No. 047 del 7 de marzo de 2024 y del auto aclaratorio del 15 de marzo de 2024, y sin que se hubiere tramitado el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha decisión.

3. Que se ordene al despacho judicial accionado dar cabal cumplimiento al art. 308 del Código General del Proceso.

4. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata y efectiva de mis derechos fundamentales invocados.

PRUEBAS

- Link del expediente digital del proceso que cursa ante el Juzgado Cuarto de familia bajo radicado 63001311000420060009000: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j04fctoarm_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04fctoarm%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDoc

Powered by CamScanner

umento%2FEstanteriaDigital04File%2F02CARPETA%20MATRIZ%20DE%20EXPEDIENTES%2FPROCESOS%20PARA%20DEVOLVER%20ARCHIVO%2FA%C3%91O%202006%2F63001311000420060009000 8.pa=1

- Copia de la escritura pública de declaración de unión marital de hecho
- Copia de la escritura pública del testamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Violación al debido proceso por entrega de bienes no adjudicados – Art. 308 CGP)

La presente acción de tutela encuentra sustento en la **vulneración del derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto el despacho judicial accionado ha ordenado la entrega material del 100% de los inmuebles involucrados en un proceso de liquidación, a pesar de que en la sentencia solo se adjudicó el 50% a una de las partes. Esta decisión excede los límites establecidos en la providencia judicial y constituye una actuación contraria a derecho, con efectos directos sobre el patrimonio y los derechos de los demás copropietarios, incluida la accionante.

De acuerdo con el **artículo 308 del Código General del Proceso**, la entrega judicial de bienes debe limitarse a los **muebles e inmuebles que hayan sido adjudicados** expresamente en la sentencia o decisión judicial. La norma señala:

"Cuando en la sentencia se ordene la entrega de un bien o el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, el juez adoptará las medidas necesarias para lograr su cumplimiento, incluso con el uso de la fuerza si fuere necesario. En caso de que se trate de bienes inmuebles o muebles que puedan ser habidos, la entrega se hará directamente al demandante o a quien haya sido declarado su propietario o adjudicatario..."

Esto implica que **el juez únicamente puede ordenar la entrega material de los bienes que hayan sido reconocidos expresamente como propiedad del beneficiario**, y no puede extender dicha entrega más allá de lo dispuesto en la decisión judicial, so pena de incurrir en una **vía de hecho** por desconocimiento del marco legal aplicable.

En el caso concreto, la actuación del juez vulnera los principios de **legalidad, congruencia y cosa juzgada**, al ejecutar una entrega de bienes en proporción mayor a la adjudicada, desconociendo así los derechos de los demás titulares de la masa partible, entre ellos la accionante, quien no ha sido privada formalmente de su derecho de dominio y no fue excluida mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Esta actuación arbitraria, que carece de sustento legal y desborda los límites de la sentencia, constituye una **violación al debido proceso**, que esta acción de tutela pretende restablecer de manera inmediata, en defensa de los derechos fundamentales vulnerados por la decisión judicial impugnada.

Powered by CamScanner

NOTIFICACIONES

- **Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindio,** Cl. 20a #14-15, Armenia, Quindío, Teléfono 6063110521 ext 5204 y correo electronico j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Aydee Lucia Ayala,** calle 10 Norte 18-351 Bloque 1 Apartamento 202 Conjunto Residencial Torres de Martil I Etapa, Armenia Quindio, correo electrónico aideayalamarin16@gmail.com – luisafernandaayala123@gmail.com

Le ruego se sirva tutelar el derecho, pues de lo contrario me estarían desconociendo mi derecho y. por ende me estarían lanzando del apto.

Cordialmente,

Aydee Lucia Ayala marin

AYDEE LUCIA AYALA MARIN

C.C.: 32.655.104

32.655.104

Powered by CamScanner